

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres idem	5'50 "
Por seis idem	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres idem	7 "
Por seis idem	12'50 "
Por un año	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Minas

Don Ricardo Torroja, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Zubeldia y Villaoz, vecino de Vitoria, de profesión minero mayor de edad, se ha presentado a mi autoridad a las once y media de la mañana del día seis del actual, una solicitud de registro de 216 pertenencias con el título de «Marianito» de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Chasparría, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca de la mina «Inglesa» y desde él se medirán 300 metros al E., y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 200 metros al N., la 2.ª; de ésta 1000 metros al O., la 3.ª; de ésta 600 metros al S., la 4.ª; de ésta 500 metros al O., la 5.ª; de ésta 400 metros al S., la 6.ª; de ésta 300 al E., la 7.ª; de ésta 800 al S., la 8.ª; de ésta 200 al E., la 9.ª; de ésta 800 al S., la 10.ª; de ésta 300 al E., la 11.ª; de ésta 1000 al N., la 12.ª; de ésta 700 al E., la 13.ª, y de ésta 1400 metros al N., se llegará a la 1.ª y cerradas las 216 pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho a reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 10 de Octubre de 1898.

El Gobernador, Ricardo Torroja.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, se ha servido aprobar el adjunto reglamento sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de esa Compañía, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1898.

J. LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

REGLAMENTO

sobre las facultades y deberes de los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo 1.º En virtud de lo estipulado en la condición 10 del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por la ley de 30 de Agosto de 1896, podrá dicha Compañía contribuir a la persecución del contrabando de tabaco, y al efecto, los Agentes del servicio de Vigilancia de la misma, establecido con tal objeto, tendrán las facultades y medios que se determinan en este reglamento.

Art. 2.º El servicio de vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos podrá ser de dos clases: terrestre y marítimo. Los Agentes destinados a la vigilancia terrestre deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por el Gobernador militar, Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia a que se les asigne, para poder hacer uso de las facultades y medios que en este reglamento se les concede; excepción hecha de los Agentes que presten servicio en el Campo de Gibraltar y de Estepona, cuyos nombramientos irán visados únicamente por el Comandante general de dicho Campo.

Asimismo y con igual objeto, deberán llevar visados sus respectivos nombramientos por la Autoridad de Marina de la Comandancia correspondiente, los Agentes destinados a la vigilancia por mar.

Art. 3.º Los Agentes del servicio de Vigilancia de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyos nombramientos reúnan los requisitos marcados en el artículo anterior, tienen el carácter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto, serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fueran objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Las tripulaciones de los buques, sin embargo, no tendrán carácter militar, ni los individuos de sus dotaciones, ni los demás Agentes del servicio de Vigilancia terrestre ó marítima tendrán derecho alguno a que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios, ni categorías por los servicios que presten en la represión del contrabando de tabaco.

Art. 4.º Los Agentes del servicio de Vigilancia terrestre de la Compañía Arrendataria tendrán para el desempeño de su misión las facultades siguientes:

1.ª La de practicar reconocimientos. Al efecto, siempre que traten de reconocer alguna casa ó edificio, habrán de solicitar la autorización correspondiente del Juez municipal del distrito en que se hallen sitios aquéllos, y el Juez deberá darla a tenor de lo prevenido en la ley de 19 de Julio de 1869.

Bastará, no obstante, el permiso de la Autoridad económica de la provincia para que puedan reconocer las casas ó edificios en que, por razón de la profesión ó industria que en ellos se ejerza, concurre público, tales como tiendas, almacenes, posadas y establecimientos destinados al tráfico (Real orden de 14 de Junio de 1887); pero en este caso solo podrán reconocer la parte de dichas casas ó edificios destinada al público.

El reconocimiento de carruajes y caballerías lo practicarán por sí, en ausencia del resguardo del Estado, y conforme a lo prevenido en el artículo 48 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

También podrán hacer uso de las facultades que al expresado Resguardo atribuye el art. 51 de dicho Real decreto, en las mismas condiciones que allí se establecen.

En las plazas de Ceuta y Melilla, la autorización para practicar reconocimientos la concederán, en vez de los funcionarios del orden judicial, los Comandantes generales respectivos, de acuerdo con los cuales se procederá en todo lo que se relacione con el armamento, disciplina y servicio de los Agentes de la Compañía, pudiendo aquéllos, siempre que sea necesario, adoptar cuantas medidas estimen convenientes para prevenir conflictos, dando luego cuenta a quien corresponda.

2.ª La de aprehender, en ausencia del Resguardo del Estado, el contrabando de tabaco, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo, y en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

En el acto de la aprehensión extenderán los aprehensores una diligencia que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, si concurriera, y dos testigos presenciales, si los hubiese, y en la cual se hará constar las circunstancias que menciona el Real decreto de 20 de Junio de 1852, en cuanto fueren aplicables al caso.

Los aprehensores pondrán inmediatamente a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los objetos y reos aprehendidos y las caballerías, en su caso, y al efecto entregarán, mediante recibo, dichos objetos con el acta ó diligencia de que se ha hecho antes mérito, en los almacenes de la representación de la Compañía Arrendataria en la capital de la provincia, a fin de que el representante ó encargado del almacén cumpla con lo prevenido en el párrafo segundo del núm. 2 del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, y los reos y las caballerías, también mediante recibo por lo referente a éstas, en las oficinas de la Delegación de Hacienda.

La conducción de los géneros aprehendidos, desde el lugar en que la aprehensión se verifique hasta la capital de la provincia en cuyos almacenes deban ser entregados aquéllos, se efectuará por el camino más directo ó más seguro.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el Campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuanto haya sido objeto de la aprehensión, se pondrá a disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, entregándose mediante recibo, en el almacén de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos en este punto, los objetos aprehendidos y el acta, para que el Administrador subalterno oficie al de la Aduana, participándole que allí quedan a su disposición, y entregando en la Aduana misma los

reos aprehendidos y las caballerías, mediante recibo también por lo tocante á éstas.

Se tendrán en cuenta para todos los servicios relativos al contrabando de tabaco en el Campo de Gibraltar las facultades de alta inspección que se hallan concedidas al Comandante general del mismo por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1877 y 20 de Diciembre de 1889.

3.^a La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos (Real orden de 11 de Diciembre de 1893, del Ministerio de la Gobernación).

4.^a La de proceder al arranque de plantas de tabaco.

También en este caso levantarán un acta los aprehensores, que suscribirán ellos, el Alcalde del territorio, á quien deberá avisarse previamente, si concurriera, y dos testigos, si los hubiese.

En dicha acta se hará constar:

A) El número y nombre de los aprehensores.

B) El lugar, día y hora en que se verifique el arranque de las plantas y aprehensión de las mismas.

C) El nombre, si se supiera, de los cultivadores, y además el del propietario de los terrenos en que se hallen las plantas, cuando no lo fuese el cultivador (orden de la Dirección de Rentas Estancadas de 4 de Abril de 1881).

D) El número de las plantas arrancadas y aprehendidas.

E) Las circunstancias particulares que hubiesen concurrido en la aprehensión y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Arrancadas las plantas y levantada el acta, se procederá á quemar aquéllas después de separada una muestra de las halladas en cada finca, según se establece en el párrafo 2.^o del núm. 1.^o del art. 12 del reglamento aprobado por Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, y en la Real orden aclaratoria de dicho artículo publicada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Diciembre de 1897.

Las muestras de las plantas arrancadas y el acta correspondiente las entregarán los aprehensores en el almacén de la representación en la capital de la provincia, donde la aprehensión se haya verificado, á los efectos del número 2.^o del citado artículo 12.

5.^a La de presenciar, de acuerdo con las Administraciones de las respectivas Aduanas, ante las que acreditarán su carácter oficial como tales Agentes, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes; y al efecto, las Compañías de ferrocarriles permitirán á los Agentes del contratista la entrada en las estaciones y muelles (art. 10 del reglamento de 20 de Septiembre de 1896).

En este caso, cuando descubrieren contrabando de tabaco, lo aprehenderán, procediendo según se establece en el núm. 2.^o de este artículo, si bien en vez del Alcalde del territorio suscribirá el acta de aprehensión, si accede á ello, el Jefe de la estación.

6.^a La de reclamar para el cumplimiento de su misión el auxilio de las Autoridades y Resguardos del Estado, sin embargo, podrán excusarse cuando el servicio que tengan

á su cargo no les permita prestar el auxilio requerido.

7.^a La de usar armas en los actos del servicio, pudiéndolas emplear siempre que fueren objeto de agresión ó resistencia de tal importancia que así lo exija.

(Se continuará)

Comisión provincial

Sesión de 13 de Enero de 1898.

CONCLUSIÓN. (1)

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el recurso interpuesto por D. Claudio Gutiérrez, vecino de Corera, contra una providencia del Alcalde de Alcanadre, que le impuso multa por pastoreo de ganados, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso interpuesto por D. Claudio Gutiérrez Sancho, vecino de Corera, contra una providencia del Alcalde de Alcanadre, que le impuso la multa de quince pesetas por pastoreo cometido en la jurisdicción de este pueblo y en una finca de dominio particular, sita en el término de la Rivalba:

Resultando que el apelante expone que si bien llevó á cabo el pastoreo que se le atribuye en la providencia impugnada, lo hizo ejercitando el derecho que tienen desde tiempo inmemorial los vecinos de Corera á utilizar los pastos de la jurisdicción de Alcanadre, cuyo derecho fué confirmado por Real carta ejecutiva de 1509 que les amparó en la posesión del mismo y además está determinado por concordia pactada en 1612 entre los pueblos de Ocón y Alcanadre, por lo cual procede la revocación de la referida providencia y prevenir al Alcalde que la dictó, que en lo sucesivo se abstenga de prohibir á los vecinos de Corera que aprovechen los pastos referidos:

Resultando que pasado á informe de la Alcaldía de Alcanadre el presente recurso, ha expuesto éste que los derechos que se invocan por el apelante están extinguidos habiendo recaído en faltas de pastoreo análogas á la actual, resoluciones gubernativas en las que fueron confirmadas las multas impuestas por dicha Alcaldía:

Considerando que la ley de 8 de Junio de 1813 restablecida por Real decreto de 6 de Septiembre de 1836, protegiendo á la propiedad rural contra los abusos introducidos por la costumbre y contra los privilegios otorgados á la ganadería, declaró acotadas todas las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres establecidas:

Considerando que conforme se dispuso en Real orden de 11 de Febrero de 1836, las enagenaciones hechas por los Ayuntamientos de los pastos de dominio particular, considerándolo

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

como si fueran del común de vecinos siendo viciosas en su origen y efecto de las prácticas, usos y costumbres abusivas que trataron de abolirse con la citada ley de 1813, no pueden constituir título legítimo de servidumbre que se oponga al pleno goce de los derechos dominicales, determinando la restricción á la libertad de acotamiento:

Considerando que por esta razón la concordia en que el recurrente funda su derecho, nacida nó de la voluntad de los particulares á quienes afecta, sino de los Municipios de Ocón y Alcanadre, no constituyen título que reclame autorización de la administración para amparar á los vecinos de Corera en el disfrute de los pastos de las fincas de dominio particular situadas en jurisdicción de Alcanadre, porque tal intervención solo es procedente cuando se trata de pastos públicos ó comunales y no pueden considerarse incluidos entre éstos los de las fincas particulares, según se declara en Real orden de 8 de Enero de 1841; la Comisión opina que procede desestimar el presente recurso confirmando la providencia impugnada y declarar no haber lugar á obligar al Alcalde de Alcanadre á que en lo sucesivo se abstenga de prohibir á los vecinos de Corera el pastoreo en fincas de dominio particular de la jurisdicción de aquel pueblo.

Visto el recurso interpuesto por D. Rafael Arias de Castro, vecino de esta capital, en concepto de apoderado de D. José María Lasuén, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, que declaró que los puentes y camino de Bariluenga, constitúan una servidumbre pública, y en súplica de que se reconozca que dicho camino y obras de fábrica son de la propiedad exclusiva del Sr. Lasuén:

Considerando que el acuerdo recurrido solo ha podido lesionar derechos civiles y que según el art. 172 de la ley Municipal los que se crean perjudicados en esta clase de derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente:

Considerando que la jurisdicción ordinaria es la única competente para decidir la cuestión de propiedad que el Sr. Arias plantea en el recurso y para examinar los títulos civiles en que funda sus derechos, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que no procede conocer sobre el fondo del presente recurso por no ser de la competencia de la administración activa.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Laureano Fontecha, contra una providencia de la Alcaldía de Nájera, que le impuso la multa de quince pesetas por pastoreo de ganados, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva ordenar al Alcalde remita copia de la denuncia y del precepto de ordenanza ó bando

en que se funda la providencia apelada.

Igual propuesta se hizo en el recurso interpuesto por D. José Gómez, vecino de Nájera, contra una providencia análoga.

Para informar el recurso interpuesto por D. Romualdo Izquierdo, vecino de Fuenmayor, contra una providencia del Alcalde de dicha villa que le impuso dos multas por sustracción de frutos y faltas de respecto á guarda, se acordó proponer la remisión en copia del precepto ó bando en que se fundan las providencias.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de El Rasillo, á fin de que se le conceda la oportuna autorización para enagenar un corral perteneciente á dicho Municipio:

Resultando que expuesto al público el acuerdo de la Junta municipal en que se resolvió recabar dicha autorización de venta, no se produjo reclamación alguna:

Considerando que el referido corral resulta inútil, por razón de su situación, para el servicio á que estaba destinado y por dicha causa está expuesto á incendio. Visto el art. 8.^o regla 2.^a de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede conceder al Ayuntamiento de El Rasillo la autorización que solicita para enagenar el mencionado corral y construir otro en paraje conveniente.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Ambrosio Pérez Caballero, vecino de El Redal, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que le declaró responsable de ciertos descubiertos, se acordó emitirlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente incoado con motivo de la reclamación producida por D. Ambrosio Pérez y resulta que el Ayuntamiento de El Redal nombró recaudador depositario de los fondos municipales al Concejal recurrente D. Ambrosio Pérez Caballero declarándole más tarde responsable de la cantidad de 1254'95 pesetas que según liquidación practicada en efecto resulta en deber al Municipio y de la de 777'68 pesetas, que debió de recaudar de los contribuyentes durante el tiempo que tuvo á su cargo la cobranza. Contra esta resolución que considera lesiva á sus intereses recurre ante V. S., manifestando que á la Junta municipal que la adoptó le consta quien es el causante de las faltas que en la administración municipal se notan y el verdadero responsable de las cantidades que se persiguen; que los diferentes concejales quienes se les dió el cargo de recaudador depositario, lo fueron solo con el nombre, puesto que unos por carencia de los conocimientos necesarios para otros por no permitírseles sus diarias ocupaciones no recaudaban ni cobraban los fondos del Municipio, que el verdadero recaudador y depositario, lo era el Secretario D. Ambrosio Pérez Caballero.

Achirica, á quien el Ayuntamiento se vio precisado á destituir por haber dejado de merecer su confianza. A confirmar lo anteriormente expuesto viene el informe del Alcalde y estimando que D. Angel Achirica, es el único responsable de las sumas reclamadas propone que esta responsabilidad sea cubierta hasta donde alcance con la cantidad de 1195'30 pesetas, que procedentes de sueldos devengados le adeuda el Ayuntamiento. El art. 154 de la ley Municipal dice que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos y se efectúa por sus agentes y delegados añadiendo el 158 que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio caso de negligencia ú omisión probada sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar. Esta prescripción clara y terminante hace ver que independiente de la responsabilidad que corresponde á los recaudadores, incurre en ella desde luego el Ayuntamiento siempre que resulte acreditado que por su parte hubo negligencia ó abandono en el servicio de recaudación. En el expediente no consta que el Ayuntamiento como encargado de la recaudación y administración de los fondos municipales adoptase disposición alguna para conocer la situación de esta parte tan importante del servicio ni para que la cobranza se efectuase dentro de los plazos establecidos en la Instrucción de recaudadores para no dar lugar á tales descubiertos y á la existencia de recibos en poder del recaudador ó del ex-Secretario. Y como de aquí pueden derivarse diferentes responsabilidades; la Comisión provincial opina que procede declarar que son igualmente responsables de la cantidad de 777 pesetas 68 céntimos que por diferentes conceptos dejaron de recaudarse, tanto al Alcalde como los demás Concejales que constituyeron el Ayuntamiento de El Redal en la época de que proceden dichos descubiertos; que de las 1254 pesetas 95 céntimos que según liquidación practicada al efecto se le reclaman á D. Ambrosio Pérez Caballero como recibidas de los contribuyentes y no ingresadas en Caja durante su gestión como recaudador debe responder este únicamente y en caso de insolvencia los Concejales que con él formaron el Ayuntamiento si del expediente que para depurar responsabilidades y oyendo á todos los interesados deberá instruirse al efecto, resulta que por negligencia ó abandono de los Concejales dejó de hacerse efectiva la recaudación y no procuraron el ingreso en Caja de las cantidades recaudadas, incurriendo por consiguiente en la responsabilidad de que habla el art. 158 de la ley Municipal, y por último que si el Ayuntamiento supone que D. Angel Achirica ha distraído ó retiene en su poder fondos pertenecientes al Municipio, debe pasar el

tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que le sea exigida la responsabilidad correspondiente y sean reintegrados aque los, pues en otro caso y como queda dicho, la responsabilidad recaerá sobre el recurrente y subsidiariamente sobre los demás Concejales.

Cumplido el segundo plazo de cuatro días concedido á los Secretarios y Depositarios municipales para remitir el balance del mes de Diciembre último y la cuenta del 2.º trimestre del actual año económico, y no habiéndolo verificado, se acordó conminarles con la multa de veinte pesetas y concederles otro nuevo plazo de cuatro días para el envío de los citados balances y cuenta trimestral.

Se acordó conminar con la multa de veinte pesetas á los Secretarios de Ayuntamiento que no han remitido el balance de las operaciones de ingresos y pagos realizados durante los 18 meses del ejercicio, concediéndoles un nuevo plazo de cuatro días para el envío del citado balance.

La Comisión quedó enterada de un oficio del Sr. Arquitecto provincial, comprensivo de la visita que giró á la villa de San Vicente á consecuencia del derrumbamiento de la fortaleza.

Vista una comunicación del señor Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia participando que Ruperta Pérez Santa Cruz, que ingresó en el Manicomio provincial en concepto de pobre y que falleció en dicho Establecimiento el 4 de Febrero del año próximo pasado, poseía en el pueblo de Briones, donde tuvo su vecindad una casa, una huerta y varias viñas, datos que ha suministrado María Santos Ruiz, cuñada de la referida Ruperta. Visto el expediente instruido para justificar la pobreza de la mencionada Ruperta, en el cual obra una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Briones, con el V.º B.º del Alcalde, en la que se hace constar que Bartolomé Viguera Reaño, marido de la Ruperta, figuraba con el siguiente producto líquido inponible de 76'28 pesetas:

Resultando se hace constar en dicha certificación que la mayor parte de las citadas fincas pertenecen á los dos hijos de su primera mujer y así mismo se hace constar que Ruperta, no posee bienes inmuebles de ninguna clase, ni sastiface contribución territorial ni industrial, se acordó pasar con expresión de los antecedentes mencionados, al Alcalde de Briones, copia del oficio dirigido por el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, para que oyendo á María Santos Ruiz, quien deberá dar las explicaciones oportunas en que basa su denuncia, informe cuanto estime conveniente haciendo constar además, si la Ruperta en la época de su fallecimiento poseía bienes, y en caso afirmativo en qué consisten.

Examinada una instancia de Petra de Alcántara Expósito, residente en

Calahorra, en la que solicita se le conceda la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio con Manuel Cristóbal García, de la misma vecindad. Visto el informe del señor Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó remitir dicha instancia al Sr. Director de la Casa de Expósitos de Calahorra á fin de que manifieste si dicha Expósito ha sido prohijada.

Previo declaración de urgencia se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia en la que participa haber dispuesto el ingreso provisional en el Manicomio provincial del demente Daniel Morales, natural de Encinacorba, provincia de Zaragoza, á fin de que sea observado de la enfermedad que padece de enagenación mental:

Resultando que según manifiesta el Sr. Médico Director, dicho ingreso tuvo lugar el día 8 de Noviembre último:

Resultando que de la partida de bautismo que se acompaña aparece que el Daniel Morales, es natural de Encinacorba (Zaragoza):

Resultando se justifican los extremos de su demencia y pobreza:

Considerando que esta Corporación no puede albergar dementes que son naturales de otras provincias, se acordó significar á la Diputación provincial de Zaragoza disponga de la traslación del referido demente Daniel Morales al Manicomio de Nuestra señora de Gracia de aquella ciudad, remitiéndola al efecto los documentos relativos á su enfermedad y pobreza.

Se acordó admitir de nuevo en la Casa de Beneficencia á Manuel Moreno Madurga, vecino de Cervera, que carece de recursos y tiene amputada una pierna.

Así mismo se acordaron los ingresos en dicho Asilo de José Martínez Gutiérrez, viudo, de 88 años de edad y vecino de Calahorra; de Bernardo Ruiz Herráiz, natural de Corera y de 68 años de edad en unión de su esposa Emeteria Valmaseda, y de Pío Moral Pérez, natural de Briones, que se encuentra en el Hospital provincial, si á la vez ingresa en compañía de su esposa.

Examinada una instancia de Andrés Sáenz Ruiz, residente en esta capital, con establecimiento de barbería abierto en la calle de San Juan, núm. 17, en solicitud de autorización para tener en su compañía al asilado Agustín Pozo, de 17 años de edad, se acordó acceder á lo solicitado en atención á que el recurrente se compromete á prohibirlo, otorgándose la correspondiente escritura de prohijamiento ante Notario.

Accediendo á lo solicitado por Julián Antoñanzas y su esposa, vecinos de Calahorra, previos los oportunos informes y visto lo dispuesto en el artículo 153 del reglamento de la Casa de Beneficencia, se acordó otorgar permiso para que vaya á vivir en compañía de los exponentes un expó-

sito de 6 á 8 años debiendo ser prohijado por escritura pública ante Notario.

De conformidad á la propuesta formulada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, se acordó encargar al Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia, que á los acogidos que prestan servicio en la Imprenta les proporcione igual alimentación que la que se otorga á los alienados.

Vista una comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, trasladando otra del Alcalde de Ventrosa, participando haberse desprendido un enorme peñasco que constituye una amenaza á ciertas moradas de la localidad, se acordó encargar al Sr. Ingeniero Jefe de carreteras provinciales gire una visita á la mencionada localidad, dicte las medidas que estime más oportunas y perentorias y se realicen con los medios que pueda proporcionarle el Ayuntamiento, é informe á esta Comisión provincial cuanto estime oportuno como resultado de la visita.

Accediendo á lo solicitado por los señores D. Francisco Taesta y don Francisco Arquijo, vecinos de esta capital, se acordó aprobar la cesión de 2.339 pesetas 34 céntimos que el primero cede al segundo, procedentes del suministro de leche común que ha suministrado á diferentes Establecimientos provinciales, debiendo serle pagado en títulos de la Deuda provincial, como se va á hacer con otros acreedores.

Ajudicada provisionalmente á don Félix Abaigar, vecino de Haro, y en la cantidad de 2.350 pesetas, la subasta para el acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera provincial de Haro al confín de la provincia con Alava, se acordó adjudicársela definitivamente, requiriéndole para que en el término de quinto día constituya el depósito definitivo, que deberá elevarse al 5 por 100 del importe en que ha sido adjudicada la subasta.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

SECCION DE ANUNCIOS

Se halla expuesto al público por término de ocho días en la casa consistorial, el reparto de consumos de este distrito municipal girado para el presente ejercicio con el fin de que los comprendidos en el mismo puedan enterarse y reclamar, si se creen agraviados, haciendo saber, que al siguiente día que termine su exposición, se reunirá la Junta para admitir cuantas reclamaciones se hagan tanto escritas como verbales.

Aguilar del río Alhama 11 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Ramón Ruiz.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Bergasa, con los dos años de Bergasillas y Carbonera; sueldo de la titular 500 pesetas y 190 fanegas de trigo anuales; los Sres. Médicos que la pretenden pueden dirigir las solicitudes al Alcalde del mismo.

Bergasa 10 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Celestino Sáinz.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBERITE

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE IDEM.

Año económico de 1897 á 1898.

Consta de habitantes establecidos y le corresponde la base de población.

MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 1.^a sección de la 5.^a vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA	16 por 100	TOTAL	6 por 100	TOTAL	Co- rresponde al trimestre
							para el Tesoro	de recargo municipal	de cuota y re- cargos	para cobran- za, etc.	GENERAL	
1		10		Salinas Arce, Segundo	Tienda de hilos	Verdura, 8	60 "	6 "	66 "	3 96	69 96	17 49
2		"		Chavoy García, Bruno	Taberna vino común	Hornos, 18	32 "	3 20	35 20	2 11	37 31	9 33
3		"		Miguel Samaniego, Gerardo	Tablajero	Soldevilla, 21	16 "	1 60	17 60	1 06	18 66	4 67
4		"		Iribarría Ausejo, Genaro	Id.	Hornos, 8	16 "	1 60	17 60	1 06	18 66	4 67
5		"		Rodríguez Gil, Pío	Id.	Verdura, 10	16 "	1 60	17 60	1 06	18 66	4 67
6		"		Moreda Sáenz, Emilio	Alquitara para aguar- diente	Cal y Canto	140 "	14 40	158 40	9 50	167 90	41 97
7		"		Ruiz Navarro, Marcos	Prensa para'aceituna	Mogrones	78 "	7 80	85 80	5 15	90 95	22 74
8		"		Sicilia Arenzana, José	Id.	Soldevilla, 5	78 "	7 80	85 80	5 15	90 95	22 74
9		"		Vallejo Pérez, Miguel	Molino de cauce me- nos de 6 meses	Mogrones	13 "	1 30	14 30	" 86	15 16	3 79
10		"		Balda Ochagavía, Ignacio	Farmacéutico	Mongía	50 "	5 "	55 "	3 30	58 30	14 58
11		"		Peña Ezcara, Vicente	Ministrante	Plaza, 4	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
12		"		Ruiz Padilla, Bonifacio	Veterinario	Torre, 4	32 "	3 20	35 20	2 11	37 31	9 33
13		"		Carrillo Gil, Antonio	Id.	Verdura, 4	32 "	3 20	35 20	2 11	37 31	9 33
14		"		Martínez Orcos, Lino	Carpintero	Parras, 28	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
15		"		Ruiz Ortiz, Pedro	Id.	Mongía, 5	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
16		"		Galilea Collado, Casimiro	Herrero	Soldevilla, 15	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
17		"		Herrerros, Basilio	Id.	Horno, 10	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
18		"		Salinas Arce, Segundo	Panadero	Verdura, 8	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
19		"		Galilea Collado, Casimiro	Id.	Soldevilla, 15	14 "	1 40	15 40	" 92	16 32	4 08
<i>Total.. . .</i>							165 "	60 50	731 50	43 87	775 37	193 87

Importa esta matrícula conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de setecientas ocho pesetas ochenta y siete céntimos, y de sesenta y seis pesetas cincuenta céntimos, para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Alberite á 24 de Junio de 1897.—El Secretario, Marcos Ruiz Navarro.—V.º B.º El Alcalde, Manuel María Andollo.—Conforme con su original.—El Administrador P. S., Francisco Bañuls.

TÉRMINO MUNICIPAL DE GALILEA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Consta de 526 habitantes establecidos y le corresponde la 9.^a base de población.

Número de orden	Tarifa.....	Clase.....	Número.....	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA	16 por 100	TOTAL	6 por 100	TOTAL	Co- rresponde al trimestre
							para el Tesoro	de recargo municipal	de cuota y re- cargos	para cobran- za, etc.	GENERAL	
1	1. ^a	9. ^a		Trevijano Royo, Victóriano	Tablajero	Galilea	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
2	"	"		Martínez Torre, Lucas	Id.	Id.	16 "	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
3	4. ^a	7. ^a		Muro Alguacil, Francisco	Veterinario	Id.	32 "	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
<i>TOTAL GENERAL....</i>							64 "	10 24	74 24	4 45	78 69	19 68

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos la cantidad total para el Tesoro de sesenta y cuatro pesetas y de catorce pesetas sesenta y nueve céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Galilea á 23 de Abril de 1897.—El Secretario, Hipólito Gabasa.—V.º B.º El Alcalde, Rogelio Fernández.—Conforme con su original.—El Administrador, P. S., Francisco Bañuls.